



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-291
23 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Germán Adán Charry Llanos, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal de restitución con radicación No. 2019-0077, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 15 de julio de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 11 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se haya resuelto.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien para la época de los hechos fungió como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Igualmente, se requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, quien actualmente funge como Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - a. Asumió como titular del Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, a partir del 2 de septiembre de 2019, por lo que destinó los días 5 y 6 de septiembre de 2019, a resolver la petición del solicitante de la vigilancia judicial administrativa.
 - b. Explicó que, por la complejidad del asunto, debió solucionar un problema matemático, para luego, desatar el recurso de reposición.
 - c. Indicó que, mediante auto del 6 de septiembre de 2019, resolvió todas y cada una de las peticiones elevadas por el demandado.
- 1.5. Por otro lado, el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, dentro del término dio respuesta al requerimiento, manifestando que:
 - a. La demora no obedeció a una dilación injustificada, pues pese a que se supera el plazo legal, existió motivos razonables que justifican la demora y, esa tardanza no es imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de sus deberes como funcionario judicial.
 - b. Expresó que el trámite dado al proceso se ha realizado dentro de un término prudencial y la no resolución del recurso, no ha conllevado a una afectación de los derechos fundamentales personales y patrimoniales del recurrente, dado que las medidas

cautelares no se hicieron efectivas en atención al recurso interpuesto, el cual atacaba el auto que las decretaba.

- c. Aseveró que en el presente caso no se configura negligencia u omisión frente a sus obligaciones, pues no se ha presentado una lesión a los derechos fundamentales y, menos aún, al acceso a la administración de justicia del quejoso.
- d. Agregó que se puede observar el cúmulo de procesos que se sustanciaron en la época de la interposición del recurso, que involucraron acciones constitucionales, las cuales tienen prevalencia sobre los demás asuntos, además, de los demás asuntos sometidos a su conocimiento.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los funcionarios, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, y el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió para la época de los hechos como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, han incurrido en mora o retardo injustificado para resolver el recurso de reposición presentado el 16 de julio de 2019, por la parte demandada, dentro del proceso verbal de restitución con radicación No. 2019-0077.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Germán Adán Charry Llanos, indicando que el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto el recurso de reposición presentado el 16 de julio de 2019, dentro del proceso verbal de restitución con radicación No. 2019-0077.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por los funcionarios, a partir del 11 de julio de 2019, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
11/07/2019	Auto decreta medida cautelar.
16/07/2019	Memorial apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 11/07/2019.
24/07/2019	Traslado Excepciones de Fondo, artículo 370 del CGP.
24/07/2019	Traslado Recurso de Reposición.
31/07/2019	Memorial abogado de la parte actora, descorre el traslado del recurso de reposición.
02/08/2019	Expediente ingresa al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.
06/08/2019	Memorial apoderado judicial de la parte demandada, allega copia de consignación de cánones.
21/08/2019	Memorial abogado de la parte demandada, solicita levantamiento de medidas cautelares.
29/08/2019	Memorial abogado de la parte demandada, insiste en el levantamiento de las medidas cautelares.
06/09/2019	Auto decide no reponer el auto del 11/07/2019.
09/09/2019	Constancia secretarial, registra la incorporación al expediente de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado.
16/09/2019	Se remite el expediente al Juzgado 001 Civil del Circuito de Neiva, en calidad de préstamo.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el operador judicial atendió y resolvió lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de un término razonable, toda vez que, después de cumplir con los trámites secretariales propios del recurso, en los cuales no se observa mora, el proceso ingreso al despacho para decidir el 2 de agosto de 2019, y la respuesta judicial fue dada mediante auto del 6 de septiembre de 2019.

En consecuencia, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del asunto objeto de esta vigilancia, ya que la actuación desplegada por el operador judicial, se desarrolló bajo la observancia del plazo razonable, término que se encuentra ajustado al criterio jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional.

Aunado a ello, es de resaltar que la resolución de los asuntos a cargo del juez, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a los doctores Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio y Alejandro Lizcano Córdoba, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Germán Adán Charry Llanos fue atendida y resuelta dentro de un término moderado.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, quien actualmente funge como Jueza 004 Civil Municipal de Neiva y, Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió para la época

de los hechos como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatríz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió para la época de los hechos como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Germán Adán Charry Llanos en su condición de solicitante y a los doctores Beatríz Eugenia Ordóñez Osorio y Alejandro Lizcano Córdoba, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.